



341

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del dos mil trece (2013)

**Ref.** Conciliación prejudicial  
**Rad.** 54-001-33-33-001-2013-0007-01  
**Convocante:** FAMISALUD CONFANORTE EPS en Liquidación  
**Convocada:** Municipio de Cúcuta

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de FAMISALUD CONFANORTE EPS en Liquidación y el Municipio de Cúcuta, contra el auto del 17 de abril del 2013, proferido por el Juez Primero Administrativo de Cúcuta.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Decisión apelada**

Mediante providencia del 17 de abril del 2013, el Juez Primero Administrativo de Cúcuta, improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 18 de enero del 2013, ante la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa de Cúcuta<sup>1</sup>.

#### **2. De la apelación**

Las apoderadas de FAMISALUD COMFANORTE EPS en LIQUIDACION y del Municipio de Cúcuta interpusieron apelación contra el auto del 17 de abril del 2013.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de FAMISALUD CONFANORTE EPS en Liquidación y el Municipio de Cúcuta, contra el auto del 17 de abril del 2013, proferido por el Juez Primero Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 18 de enero del 2013, ante la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa de Cúcuta, si no advirtiera el Despacho que dicho recurso es improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, está regulada de manera integra en el C.P.A.C.A., en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la referencia explícita que hace el artículo 243.4 de la Ley 1437 del 2011, a la "apelabilidad" de la decisión que "apruebe" una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables, como se infiere de su inciso primero, permiten inferir que las providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juez de Instancia, no son apelables.

<sup>1</sup> Ver folios 251 a 256 del expediente.

Frente a esta última, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica además, la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de la Ley 1437 del 2011, de interponer los recursos procedentes contra las providencias improbatorias –solo reposición- o aprobatorias –solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales. De ahí que, una lectura contextual del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del párrafo, que categóricamente dispone que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. Así las cosas, al no ser el auto recurrido de naturaleza apelable, el recurso ordinario concedido por el Juez de Instancia debe rechazarse.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que aunque se ejerció el medio judicial de apelación contra la providencia de primera instancia, dicho medio judicial no resultó eficaz al ser improcedente, por ello, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>2</sup> se ordenará de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, que se le dé el trámite del recurso de reposición a las impugnaciones presentadas por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de de FAMISALUD COMFANORTE EPS en LIQUIDACION y del Municipio de Cúcuta, contra el auto del 17 de abril del 2013, proferido por el Juez Primero Administrativo de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite del recurso de reposición, al recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de de FAMISALUD COMFANORTE EPS en LIQUIDACION y del Municipio de Cúcuta, contra el auto del 17 de abril del 2013, proferido por el Juez Primero Administrativo de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

<sup>2</sup> Al respecto consultar la sentencia del Consejo de Estado del 8 de octubre del 2004, CP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, e11001-03-15-000-2004-0921-01(AC)